

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 2 DE OCTUBRE DE 1998

Nº23,643

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO Nº 243

(De 27 de septiembre de 1998)

" POR EL CUAL SE DESIGNA A LA MINISTRA Y VICEMINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ENCARGADOS." PAG. 2

DECRETO Nº 244

(De 27 de septiembre de 1998)

" POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRA DEL MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA, ENCARGADOS." PAG. 3

MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETO EJECUTIVO Nº 163

(De 29 de septiembre de 1998)

" POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO Y SE RECONOCE GASTOS DE REPRESENTACION EN EL INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS." PAG. 3

DECRETO EJECUTIVO Nº 164

(De 29 de septiembre de 1998)

" POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN EL INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS." PAG. 4

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

RESOLUCION Nº 144

(De 2 de septiembre de 1998)

" POR EL CUAL SE CANCELA LA LICENCIA CONCEDIDA A LA SOCIEDAD LABORATORIOS GALIEN, S.A." PAG. 5

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DEPARTAMENTO DE MIGRACION Y NATURALIZACION

RESOLUCION Nº 269

(De 4 de septiembre de 1998)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE CESAR HUGO SANTOS PERICH, DE NACIONALIDAD PERUANA." PAG. 5

RESOLUCION Nº 270

(De 4 de septiembre de 1998)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE ZELJANA BAJKANOVIC BJELOSEVIC, DE NACIONALIDAD YUGOSLAVA." PAG. 7

RESOLUCION Nº 271

(De 4 de septiembre de 1998)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE HECTOR FERMIN MEDINA POMA, DE NACIONALIDAD PERUANA." PAG. 8

RESOLUCION Nº 272

(De 4 de septiembre de 1998)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE RAMESH UDHARAM MIRPURI MIRPURI, DE NACIONALIDAD HINDU." PAG. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENTRADA 500-97

FALLO DE 12 DE FEBRERO DE 1998

" DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. HECTOR RIOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION." PAG. 10

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla. San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631. 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 2.00

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO N° 243

(De 27 de septiembre de 1998)

"Por el cual se designa a la Ministra y Viceministro de Comercio e Industrias, Encargados".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

ARTICULO PRIMERO: Se designa a **LAURA ELENA FLORES**, actual Viceministra, como Ministra de Comercio e Industrias, Encargada, del 28 al 30 de septiembre de 1998, inclusive, por ausencia de **RAUL HERNANDEZ**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

ARTICULO SEGUNDO: Se designa a **HUGO VARGAS**, actual Director de Planificación, como Viceministro, mientras la titular **LAURA ELENA FLORES**, ocupe el cargo de Ministra de Comercio e Industrias, Encargada.

PARAGRAFO : Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

DECRETO Nº 244
(De 27 de septiembre de 1998)

" Por el cual se designa al Ministro y Viceministra del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, Encargados".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

ARTICULO PRIMERO: Se designa a **DARIO FERNANDEZ J.**, actual Viceministro, como Ministro de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, Encargado, del 27 de septiembre al 4 de octubre de 1998, inclusive, mientras la titular **LEONOR CALDERON**, cumpla misión oficial fuera del país.

ARTICULO SEGUNDO: Se designa a **ESILDA MENDEZ DE SIR**, actual Secretaria General, como Viceministra Encargada, mientras el titular **DARIO FERNANDEZ J.**, ocupe el cargo de Ministro de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, Encargado.

PARAGRAFO : Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO Nº 163
(De 29 de septiembre de 1998)

Por el cual se realiza un nombramiento y se reconoce Gastos de Representación en el INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO: Se nombra a la siguiente persona:

NOMBRE	CARGO-CODIGO	POSICION
CEDULA	DEPENDENCIA	SUELDO
SEGURO SOCIAL	PROVINCIA	PARTIDA
EDILMA MORENO	Director General	00001
6-24-990	1100-050	B/. 3,500.00
105-2881	Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos	1.20.0.1.001.01.01.001
	Panamá	

ARTICULO SEGUNDO: Reconócese B/.1,500.00 de Gastos de Representación con cargo a la partida 1.20.0.1.001.01.01.030 a EDILMA MORENO, cédula 6-24-990, Directora General en el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.

PARAGRAFO Este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha de la toma de posesión del funcionario.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

PABLO ANTONO THALASSINOS
Ministro de Educación

DECRETO EJECUTIVO N° 164 (De 29 de septiembre de 1998)

Por el cual se realiza un nombramiento en el
**INSTITUTO PARA LA FORMACION
Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales.

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO: Nómbrase a la siguiente persona:

NOMBRE	CARGO-CODIGO	POSICION
CEDULA	DEPENDENCIA	SUELDO
SEGURO SOCIAL	PROVINCIA	PARTIDA
ELIZABETH	Subdirector General	00002
A. DE HERRERA	0110-060	B/.3,000.00
8-146-140	Instituto para la	1.20.0.1.001.01.01.001
61-7172	Formación y Aprove- chamiento de Recursos Humanos	
	Panamá	

ARTICULO SEGUNDO: Reconócese B/.1,000.00 de Gastos de Representación con cargo a la partida 1.20.0.1.001.01.01.030 a ELIZABETH A. DE HERRERA, cédula 8-146-140 Subdirectora General en el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha de toma de posesión del funcionario.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

PABLO ANTONO THALASSINOS
Ministro de Educación

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION N° 144
(De 2 de septiembre de 1998)

EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución N°212, de 27 de diciembre de 1995, se le concedió a la empresa **LABORATORIOS GALIEN, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha SE-674. Rollo 45616, Imagen 0066, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, Licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito de mercancías, de conformidad con los artículos 608 al 615 del Código Fiscal vigente y el Decreto Ejecutivo N°130, de 29 de agosto de 1959, por un término de tres años.

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas, el Licenciado Luis Armando Castillero D., apoderado especial de la empresa **LABORATORIOS GALIEN, S.A.**, solicita la cancelación de la Licencia de Operación de Tránsito de Mercancías, ya que estarán cerrando las operaciones comerciales definitivamente en nuestro país.

Que la solicitud presentada por la petente es viable y se ajusta a derecho, por lo que el Ministerio de Hacienda y Tesoro, por conducto de la Dirección General de Aduanas, está facultado para cancelar la Licencia otorgada, en este caso para la Operación de Tránsito de Mercancías No Nacionalizadas.

RESUELVE:

CANCELAR la licencia concedida a la Sociedad **LABORATORIOS GALIEN, S.A.**, para realizar la Operación de Tránsito de Mercancías de acuerdo a lo establecido con los artículos 608 al 615 del Código Fiscal y el Decreto 130 de 29 de agosto de 1959, y que fue otorgada por la Dirección General de Aduanas, mediante Resolución N°212, de 27 de diciembre de 1995.

COMUNICAR a la Contraloría General de la República a fin de que remita la fianza de garantía consignada mediante bonos agrarios Serie C-1979-2004, al 4% N°AC-MM N°257, por un valor de DOS MIL BALBOAS (2,000.00), para que le sea devuelta a su consignatario.

REMITIR copia autenticada de la presente Resolución a la Sección de Depósito de Garantía, para su trámite correspondiente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 608 al 615 del Código Fiscal.
Artículo 2 del Decreto 130 de 29 de agosto de 1959.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro

CARLOS E. ICAZA E.
Director General de Aduanas

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DEPARTAMENTO DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION N° 269
(De 4 de septiembre de 1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, **CESAR HUGO SANTOS PERICH**, con nacionalidad PERUANA, mediante apoderado legal, solicita al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 2o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Décimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de tres años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.0104 del 16 de enero de 1978.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-41656.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Matrimonio, inscrito en el Tomo 201, Asiento 190 de la Provincia de Panamá, donde se comprueba el vínculo existente entre la panameña Ida Luisa Fábrega Arosemena y el peticionario.
- f) Certificado de Nacimiento, inscrito en el Tomo 60, Asiento 937, de la Provincia de Veraguas, donde se comprueba la nacionalidad de la cónyuge del peticionario.
- g) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Rafael Reyes Richa.
- h) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- i) Copia de la Resolución No 203 del 13 de julio de 1995, expedida por el Tribunal Electoral.
- j) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 marzo de 1980.

REF: CESAR HUGO SANTOS PERICH

NAC: PERUANA

CED: E-8-41656

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de CESAR HUGO SANTOS PERICH.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

**RESOLUCION Nº 270
(De 4 de septiembre de 1998)**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:**

Que, ZELJANA BAJKANOVIC BJELOSEVIC, con nacionalidad YUGOSLAVA, mediante apoderado legal, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 2o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de tres años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.148 del 22 de marzo de 1994.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-67301.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Matrimonio, inscrito en el Tomo 12, Asiento .262 de la Provincia de Panamá, donde se comprueba el vínculo existente entre el panameño José Pablo Bustamante Mata y la peticionaria.
- f) Certificado de Nacimiento, inscrito en el Tomo 247 , Asiento 398, de la Provincia de Panamá, donde se comprueba la nacionalidad del cónyuge de la peticionaria.
- g) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dra.Itzel Alvarado de Sánchez
- h) Pasaporte Original, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- i) Copia de la Resolución No.133 del 19 de mayo de 1997, expedida por el Tribunal Electoral.
- j) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 marzo de 1980.

REF: ZELJANA BAJKANOVIC BJELOSEVIC
NAC: YUGOSLAVA
QED: E-8-67301

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE

**EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de ZELJANA BAJKANOVIC
BJELOSEVIC.**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 271
(De 4 de septiembre de 1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que **HECTOR FERMIN MEDINA POMA**, con nacionalidad **PERUANA**, mediante apoderado legal, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda **CARTA DE NATURALEZA**, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.12.147 del 28 de septiembre de 1990.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-58537.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dra. Lourdes Russo.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.222 del 7 de noviembre de 1996, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: **HECTOR FERMIN MEDINA POMA**
NAC: **PERUANA**
CED: **E-8-58537**

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE:

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de HECTOR FERMIN MEDINA POMA.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 272
(De 4 de septiembre de 1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, **RAMESH UDHARAM MIRPURI MIRPURI**, con nacionalidad **HINDU**, mediante apoderado legal, solicita al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda **CARTA DE NATURALEZA**, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Circuito de Colón, Ramo Civil donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.0497 del 4 de febrero de 1986.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-50834.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Alonso Mendoza H.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.163 del 18 de junio de 1997, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: RAMESH UDHARAM MIRPURI MIRPURI
NAC: HINDU
CED: E-8-50834

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de RAMESH UDHARAM MIRPURI MIRPURI.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA 500-97
FALLO DE 12 DE FEBRERO DE 1998

Magistrado Ponente: Arturo Hoyos

Ent. 500-97

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. HECTOR RIOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, CONTRA LOS NUMERALES 1 y 3 DEL ARTICULO 4; EL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 8; LAS FRASES "LA INMUNIDAD Y SERAN ININTERRUMPIDAS " DEL ARTICULO 12; LOS PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTICULO 15 Y EL ARTICULO 23 DE LA LEY No. 7 DE 5 DE FEBRERO DE 1997.

REPUBLICA DE PANAMA
ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

-

P L E N O

Panamá, doce (12) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998),

V I S T O S:

El Licenciado Héctor Castillo Ríos, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que son inconstitucionales los numerales 1 y 3 del artículo 4, el numeral 7 del artículo 8, las frases "la inmunidad" y "serán ininterrumpidas" del artículo 12, los párrafos 1° y 2° del artículo 15 y el artículo 23 de la Ley N° 7 de 5 de febrero de 1997, expedida por la Asamblea Legislativa.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare que son inconstitucionales los numerales 1 y 3 del artículo 4; el numeral 7 del artículo 8; las frases "la inmunidad" y "serán ininterrumpidas" del artículo 12; los párrafos primero y segundo del artículo 15 y el artículo 23 todos de la Ley N° 7 de 5 de febrero de 1997.

Sostiene el demandante que los numerales 1 y 3 del artículo 4 de la Ley N° 7 de 1997 infringen en forma directa los numerales 3 y 4 del artículo 217 de la Constitución, toda vez que en aquellos numerales se le atribuyen a la Defensoría del Pueblo facultades de investigar "los actos u omisiones de las autoridades y de los servidores públicos" que conlleven violaciones a los derechos que están previstos en el título III de la Constitución, así como "los demás derechos constitucionales" y los reconocidos en tratados, convenios y declaraciones internacionales, cuando estos últimos hayan sido suscritos y ratificados por Panamá y, por la otra, "investigar sobre los actos, hechos y omisiones de los servidores públicos" -sin especificar que tipo de actos, hechos u omisiones- cuando de acuerdo a lo que establece la Constitución, es al Ministerio Público al que le compete "vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes", como también perseguir e investigar los delitos y contravenciones de las disposiciones tanto constitucionales como legales. A juicio del demandante, no le es dable al legislador en virtud de su función legislativa, atribuir a autoridad o institución alguna las funciones que la Constitución asigna a un organismo en especial, en este caso, al Ministerio Público. En todo caso, señala el demandante, debía implicar la regulación de

tales funciones, dentro del ámbito de competencia de la citada entidad estatal, sin desbordar el marco constitucional.

El demandante considera que los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional han sido violados directamente, por el numeral 7 del artículo 8 de la Ley N° 7 de 1997 al incluir entre los requisitos que se establecen para ser elegido titular de la Defensoría del Pueblo, se señala que se preferirá aquella persona que sea "profesional del derecho", lo que constituye, a juicio del demandante, un trato discriminatorio, con respecto a los otros panameños que, aun cuando reúnan todos los otros requisitos, no sean profesionales del derecho. Añade el demandante que si para ejercer la Defensoría del Pueblo no es menester poseer el título de Licenciado en Derecho, mal se puede entonces dar preferencia a esta clase de profesional, pues ello conlleva un trato desigual frente a la Ley y a favor de un tipo de profesional en especial.

Por otro lado, se señalan infringidos los artículos 148 y 149 de la Constitución Nacional, los cuales regulan lo que la doctrina denomina el estatus parlamentario, en la medida en que a través de estas normas se reviste al Legislador de una serie de prerrogativas a objeto de que desempeñe sus funciones con libertad e independencia. Estas prerrogativas no pueden, en opinión del demandante, otorgarse a funcionarios públicos que no tengan la calidad de Legislador de la República razón por la cual considera que los párrafos primero y segundo del artículo 15 y las frases "la inmunidad" y "serán ininterrumpidos" que se regulan en el artículo 12, ambos de la Ley N° 7 de 1997, son inconstitucionales al pretender atribuir inmunidad tanto al Defensor del Pueblo como a sus adjuntos, de forma ininterrumpida, mientras estén en el cargo, cuando en el caso de los Legisladores sólo se les concede dicha inmunidad cinco días antes del período de cada legislatura, durante ésta

y hasta cinco días después, lo que a su juicio le otorga al Defensor del Pueblo una inmunidad aún mayor que la que detentan los Legisladores. Ello aunado al hecho de que en la redacción de los párrafos primero y segundo del artículo 15 antes aludido se reproducen los artículos 148 y 149 de la Constitución, convirtiendo los mismos en normas constitucionales y legales al mismo tiempo. En referencia a lo antes expuesto, el demandante transcribe parte de la sentencia expedida por la Corte Suprema de Justicia el día 22 de marzo de 1991 en la cual señala que "un mismo precepto jurídico no puede ser a la par constitucional y legal: no puede ser al mismo tiempo superior e inferior dentro del ordenamiento jurídico estatal".

Finalmente, se señalan infringidos directamente por el artículo 23 de la Ley N° 7 de 1997 los artículos 199, 206, 208 y el numeral 2 del artículo 219 de la Constitución Nacional, toda vez que en dicha disposición legal se faculta a la Defensoría del Pueblo a "recibir e investigar las quejas que se originen por deficiente prestación del servicio por parte de la Administración de Justicia", lo que abre la posibilidad que a través de dicha facultad que no precisa los casos que puedan dar lugar a tales quejas, se investigue a los Magistrados de la Corte Suprema, al Procurador General de la Nación y al Procurador de la Administración, lo que vendría a trastocar la independencia judicial. Ello aunado a que dicha norma contraría e infringe la estructura que establece la Constitución, tanto en lo referente al Órgano Judicial como al Ministerio Público, cuando regula el orden jerárquico de ambas entidades, correspondiéndole a los superiores de los distintos funcionarios conocer las faltas en las que incurran en el ejercicio de sus funciones.

La inconstitucionalidad del aludido precepto legal se hace más patente en cuanto al caso de los agentes del

Ministerio Público cuando se le asigna la facultad a la Defensoría del Pueblo de recibir e investigar quejas que se originen por deficiente prestación del servicio por parte de la Administración de Justicia.

II. La postura del Procurador General de la Nación.

El Procurador General de la Nación rindió concepto mediante la Vista N° 22 de 2 de septiembre de 1997. En dicho escrito el citado funcionario coincide con los planteamientos esgrimidos por el demandante por cuanto a su juicio la Ley N° 7 de 1997 proyecta una figura del Defensor del Pueblo que desvertebra la estructura constitucional, adjudicándole funciones que constitucionalmente están reservadas al Ministerio Público al tenor de lo establecido en el artículo 217 de la Carta Constitucional.

Por otro lado, señala el funcionario, el requisito que exige el numeral 7 del artículo 8 al disponer que para ser elegido titular de la Defensoría del Pueblo se debe ser profesional del derecho, y recomendable si cuenta con postgrado en derechos humanos entraña hasta cierto punto un tratamiento discriminatorio incompatible con el principio que postula la Constitución Nacional que proscribe tales tratamientos.

En relación al tema de la inmunidad que la Ley N° 7 de 1997 le confiere al Defensor del Pueblo y sus adjuntos con carácter ininterrumpido, señala el funcionario, que se excede la prerrogativa que la Constitución Nacional brinda a los Legisladores en el artículo 149, por lo que a su juicio se han rebasado los contornos y alcance de una norma superior.

También considera el citado funcionario que el artículo 23 de la Ley N° 7 de 1997 vulnera la letra y el espíritu de nuestra Constitución, que postula la distribución de funciones de los poderes entre los órganos del Estado y establece que el legislador no puede erigirse en Constituyente y subvertir el

orden constitucional, pues la Ley N° 7 de 1997 apareja un dualismo funcional atentatorio de la buena marcha e interrelación entre estas dos instituciones (la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público), sobre todo cuando la Ley 7 de 1997 le asigna funciones a la Defensoría del Pueblo que la Constitución adscribe al Ministerio Público de manera privativa.

Concluye el Procurador General de la Nación que no debe entenderse que la Defensoría del Pueblo es un rival del Ministerio Público y de la Administración Pública en general, pues también funge como coadyuvante de éstos.

Finalmente el Procurador General de la Nación solicita que los numerales 1 y 3 del artículo 4; el numeral 7 del artículo 8; las frases "la inmunidad" y "serán ininterrumpidos" que aparecen en el artículo 12; los párrafos primero y segundo del artículo 15 y el artículo 23 de la Ley N° 7 de 1997 sean declarados inconstitucionales.

III. Alegatos

Vencida la fase de alegatos con escritos presentados por los licenciados Sidney Sitton, José Alberto Alvarez, Italo Isaac Antinori y César Guevara, dentro del término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la demanda.

IV. La Defensoría del Pueblo como garantía adicional de los derechos fundamentales

La figura del Ombudsman tiene su origen remoto en Suecia cuando en 1809 se creó esta autoridad a fin de controlar el exceso de poder de la monarquía, es decir, como un mecanismo de control de las actividades del Rey y sus funcionarios.

Esta figura fue paulatinamente reconocida y adoptada por otros países con diferentes denominaciones tales como Promotor

de la Justicia (Portugal), "Defensor del Pueblo" (España), "Comisionado Parlamentario", "Defensor Cívico (Italia) y otras.

El destacado tratadista español Víctor Fairén Guillén se refiere al "Defensor del Pueblo" en los siguientes términos:

"Los ombudsmen, o bien, los "Parliamentary Commissioner's" (nos referimos, para este último nombre, a Nueva Zelanda y a Inglaterra) son figuras de Derecho público cuya aparición se produjo en Suecia (con semejantes caracteres a los actuales, en la Constitución de 1809); son "representantes" del Parlamento o "Comisionados" del mismo, que los nombra -directa o indirectamente-; por ello, cuando es el Poder Ejecutivo quien nombra a un ombudsman -p. ej., algunos de los llamados "ombudsmen de los consumidores"- no se puede decir que en realidad sean tales, ya que la característica del ombudsman arquetipo, el que ha producido la "ombudsmanía" de la que hablan con más o menos fortuna algunos autores - es la de ser un órgano creado en los Parlamentos como representante o comisionado de los mismos, con la doble misión de supervisar el funcionamiento de la Administración y de velar por los derechos públicos subjetivos de los ciudadanos vulnerados por aquélla, teniendo además una discreta y posible actuación prelegislativa a través de los informes que debe enviar a los Parlamentos (anualmente, en casos extraordinarios o importantes o cuando aquel se lo pide), sin que tenga potestad jurisdiccional. No pueden los ombudsmen "dictar sentencias" ni "obligar" legalmente a la Administración; se limitan a emitir, en su caso, "opiniones", "recomendaciones" que pueden tener el carácter -evidentemente, según el "tono" que el ombudsman utilice en cada caso- desde "sugerencias" hasta el de "admoniciones" o "reprimendas" a la Administración que cometió el vicio imputado. Son magistraturas de "persuasión", y la clave de su éxito no se halla en su "autoridad", sino mejor en su auctoritas, en el sentido romano de la expresión; en el sentimiento público y popular de su superioridad técnica y moral, fuera de política; sentimiento acatado, no sin asperezas anteriores, por las Administraciones, incluso por las superiores- recordemos el caso de Finlandia-; pero no tienen la potestad de coertio inherente a la jurisdicción. Sencillamente, no son jueces, sino

"persuasores"; no excluyen la vía jurisdiccional, sino que la preceden o la evitan a través de dicha persuasión;"
(FAIREN GUILLEN, Víctor. El Defensor del Pueblo -Ombudsman-. Tomo I. Parte General. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, España. 1982. págs. 197-198)

El distinguido constitucionalista mejicano Héctor Fix Zamudio, Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha afirmado que la figura del Ombudsman:

"es un organismo dirigido por uno o varios funcionarios designados por el órgano parlamentario, por el ejecutivo o por ambos; funcionarios que, con el auxilio de personal técnico, poseen la atribución de recibir e investigar (en ocasiones de oficio) las reclamaciones de los particulares por la afectación de sus derechos e intereses legítimos (incluyendo, cada vez con mayor vigor, los de carácter fundamental), consagrados en las disposiciones legislativas o en las de carácter constitucional (así como en los tratados internacionales sobre derechos humanos), no sólo por infracciones a la legalidad, sino también por injusticia, irrazonabilidad, error o retraso manifiesto en la conducta de las autoridades públicas, especialmente las de carácter administrativo". (subrayado nuestro). (FIX-ZAMUDIO, Héctor. "Garantías de los Derechos. Control Judicial. Amparo. Ombudsman. La protección jurídica de los derechos humanos en Latinoamérica: habeas corpus, amparo y Ombudsman", en la obra colectiva El Derecho Público de Finales de Siglo. Una Perspectiva Iberoamericana, publicada bajo la dirección de Eduardo García de Enterría y Manuel Claver Arévalo, Editorial Civitas, Madrid, 1997, págs. 625 y 626.)

En la actualidad, varios países, entre ellos Dinamarca, Francia, Irlanda, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, España, Colombia, México, Puerto Rico, Guatemala, Brasil, Argentina y Canadá han adoptado esta figura normalmente a nivel constitucional y excepcionalmente a nivel legal, con diferentes facultades y adscritos a distintos órganos del Estado así como también su selección, requisitos, competencia y facultades varían de un país a otro.

En Panamá, la figura del Defensor del Pueblo no se prevé en la Constitución. Ha sido creada sin referencia a una norma constitucional específica por lo que su regulación legal, con mayor razón, no debe entrar en conflicto con la estructura constitucional de otras instituciones de Derecho Público.

Es sin apoyo expreso de la Constitución Política de la República de Panamá que se crea -mediante la Ley N° 7 de 1997- la figura del Defensor del Pueblo, que tiene como función principal, velar por la protección de los derechos establecidos en el Título III de la Constitución, así como los derechos previstos en los convenios internacionales de derechos humanos. No debemos perder de vista el principio de la supremacía de la Constitución pues, como esta institución jurídica ha sido creada por ley, las normas contenidas en dicha ley no deben colisionar ni mucho menos infringir normas de superior jerarquía, como lo son las normas de carácter constitucional.

Si bien la figura del Defensor del Pueblo no está regulada constitucionalmente, la institución no es incompatible con nuestro ordenamiento constitucional porque se trata de una garantía adicional de los derechos previstos en la Constitución y en las Leyes y estima la Corte, de conformidad con el principio de interpretación constitucional favorecedor de los derechos fundamentales y de sus garantías (favor libertatis) que tanto los derechos como las garantías de los mismos previstas en la Constitución son mínimos y que pueden ser ampliados por la Ley o por la interpretación constitucional de la Corte Suprema.

Con razón se sostiene que "la Corte ha entendido que los derechos fundamentales y sus garantías tienen un contenido mínimo que puede ser expandido por la interpretación constitucional. Con ello se establece el principio que aquí comentamos, el cual implica una opción en favor de la libertad

como valor esencial de la democracia liberal, forma de gobierno prevista en nuestro ordenamiento constitucional."

"Un ejemplo de lo anterior es la sentencia del Pleno de 18 de noviembre de 1991, mediante la cual se consagró el habeas corpus preventivo en Panamá. Hasta ese momento había prevalecido la tesis de que la Constitución en su artículo 21 solo protegía contra la privación efectiva de la libertad corporal y no contra las amenazas de privación, pero la Corte entendió que esa norma constitucional consagraba una garantía mínima que no impedía una ampliación mediante la interpretación constitucional. Se superó la interpretación gramatical, desarrollando judicialmente el artículo 21 en favor de la libertad." (A. HOYOS. La interpretación constitucional. Editorial Temis, Bogotá, 1993, pág. 23).

En este caso la Ley N° 7 de 1997 crea una garantía adicional de los derechos fundamentales previstos en el Título III por lo que una parte de vital importancia de la Constitución se ve reforzada, con lo cual la Defensoría del Pueblo puede contribuir a una mayor efectividad de la Constitución. Este es un rasgo de fundamental importancia en esta institución y que lleva a la Corte a encontrarla compatible con la Constitución.

Panamá cuenta con otras garantías de los derechos, previstas en la Constitución: el Habeas Corpus y el Amparo. Pero otras garantías procesales de los derechos han sido creadas por Ley, como el contencioso-administrativo de los derechos humanos previsto en la Ley 19 de 1991, expedida en desarrollo del artículo 203 numeral 2 de la Constitución.

Por lo anterior la Corte estima que el numeral 1 del artículo 4 de la Ley N° 7 de 1997 no es inconstitucional, como alega la parte demandante. El texto de esta norma es el siguiente:

"ARTICULO 4. La Defensoría del Pueblo tendrá las siguientes atribuciones:

1. Investigar los actos u omisiones de las autoridades y de los servidores públicos que impliquen violaciones a los derechos establecidos en el Título III de la Constitución Política de la República, los demás derechos constitucionales, así como los previstos en tratados, convenios y declaraciones internacionales, suscritos y ratificados por el Estado panameño.

....."

Debe entenderse, de conformidad con lo que se señala en esta sentencia, que la potestad de conducir dichas investigaciones no cubre actos jurisdiccionales o administrativos realizados por el Ministerio Público, el Tribunal Electoral o el Organo Judicial.

- V. El Defensor del Pueblo y la potestad constitucional del Ministerio Público y del Organo Judicial de investigar las faltas administrativas de los servidores judiciales.

El demandante considera que el numeral 3 del artículo 4 de la Ley N° 7 de 1997 infringe en forma directa los numerales 3 y 4 del artículo 217 de la Constitución Nacional.

Dichas normas establecen textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 4. La Defensoría del Pueblo tendrá las siguientes atribuciones:

3. Investigar sobre los actos, hechos u omisiones de los servidores públicos del Organo Legislativo, del Organo Judicial, del Ministerio Público y del Tribunal Electoral, sólo en la medida en que sean de naturaleza administrativa y no jurisdiccional.

:"

"ARTICULO 217. Son atribuciones del Ministerio Público:

1.
2.
3. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes.
4. Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales.

....."

La Corte coincide plenamente con los planteamientos del demandante por cuanto en Panamá, tal como lo señala el Magistrado Edgardo Molino Mola en su ponencia "El Ombudsman: Controlador de la Arbitrariedad Gubernamental" (1985), ciertas facultades del Defensor del Pueblo han sido atribuidas constitucionalmente al Ministerio Público. En la misma se señala lo siguiente:

"En la Constitución Panameña de 1904, se estableció que a los funcionarios del Ministerio Público les correspondía defender los intereses de la Nación; promover la ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas, supervigilar la conducta de los empleados públicos en lo oficial y perseguir los delitos y contravenciones que turben el orden social.

Casi todas esas funciones, son hoy competencia de los ombudsmen en los países que existe como institución.

Y es que esas funciones encajaban perfectamente con los fines del Estado descrito en los preámbulos y en las normas sobre la razón del porqué estaban instituidas las autoridades.

Lo que sucedió en Panamá y en gran parte de los países que le atribuyeron estas funciones al Ministerio Público es que nunca las cumplieron. Todas las demás Constituciones Panameñas (1941, 1946 y 1972) mantuvieron estas atribuciones en el Ministerio Público..."

Vemos así que los numerales 3 y 4 del artículo 217 de la Constitución Política de Panamá le otorgan al Procurador General de la Nación la facultad de vigilar la conducta oficial y el desempeño de los funcionarios públicos en general; así como la capacidad de perseguir aquellas actuaciones que constituyan delito o contravención. Por ende, si la investigación de esas conductas constituye una función constitucional del Procurador General de la Nación, y de la Corte Suprema y otras dependencias judiciales cuando se trate de faltas administrativas o a la ética judicial, según lo resolvió el Pleno de manera final y definitiva en sentencia de 3 de mayo de 1993, entonces es claro que atribuir esa potestad

de investigación de conductas administrativas de los funcionarios del Organo Judicial y del Ministerio Público al Defensor del Pueblo es abiertamente violatorio de la norma constitucional citada y de los artículos 199, 206, 208, 220 y 221 constitucional según fueron interpretados en la sentencia de 3 de mayo de 1993 que declaró inconstitucionales los artículos 441 y 449 del Código Judicial. La potestad disciplinaria del Organo Judicial y del Ministerio Público implica la investigación y potencial sanción de la conducta administrativa de los servidores judiciales, como una manifestación esencial de la independencia judicial.

VI. Las calificaciones del Defensor del Pueblo.

Por otro lado, la parte actora considera que los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional han sido infringidos directamente por el numeral 7 del artículo 8 de la Ley N° 7 de 1997. Las normas cuya violación se alega señalan lo siguiente:

"ARTICULO 8. Puede ser elegido titular de la Defensoría del Pueblo, toda persona que reúna los siguientes requisitos:

.....
7. Ser, de preferencia, profesional del derecho, especialmente si cuenta con postgrado en derechos humanos."

"ARTICULO 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

"ARTICULO 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales."

En relación a la alegada incompatibilidad existente entre el numeral 7 del artículo 8 de la Ley N° 7 de 1997 y el llamado principio de igualdad ante la Ley consagrado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional, cabe señalar que estas garantías fundamentales no han sido vulneradas por la norma acusada, debido a que el mismo no establece un fuero o privilegio personal ni discrimina por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, ni distingue entre nacionales o extranjeros.

El numeral 7 del artículo 8 de la Ley N° 7 de 1997 establece -como uno de los requisitos para ser elegido titular de la Defensoría del Pueblo- ser, de preferencia, profesional del derecho, especialmente si cuenta con postgrado en derechos humanos. En este sentido, no son pertinentes los argumentos que invocan una supuesta discriminación. Este Tribunal Colegiado de manera inveterada ha venido determinando el significado razonable, positivo y la esencia de las normas constitucionales en estudio.

Los preceptos constitucionales en comento están dirigidos a la prohibición de fueros y privilegios personales y distingos por razón de condiciones en ellos señaladas, es decir, la creación de diferenciaciones injustas en beneficio de determinadas personas, o de limitaciones o restricciones injustas o injuriosas que entrañen un trato desfavorable o favorable para quienes en principio se encuentran en la misma situación que otras por razón de nacimiento, condición social, raza, sexo, religión o ideas políticas y su condición de nacional o de extranjero.

Cabe resaltar que en muchos países en los cuales se ha adoptado la figura del Defensor del Pueblo -independientemente de su denominación- uno de los principales requisitos que se establecen dentro del mecanismo de selección es que sea un profesional del derecho de alta y distinguida trayectoria

jurídica. En Suecia, por ejemplo, se requiere que sea una persona de solvencia moral y prestigio jurídico; en Finlandia se requiere de una persona eminentemente experta en leyes; en Dinamarca exigen una persona de gran preparación y trayectoria jurídica; en Noruega se requiere de un abogado altamente calificado, eminente jurista marginado del juego político; en Guatemala se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado. Hay otros países, como por ejemplo Inglaterra, Francia e Israel que no requieren que sea jurista para poder ejercer el cargo, a pesar de que en la doctrina se señala que a aquel que lo ejerciera le sería de gran utilidad poseer al menos ciertos conocimientos jurídicos pero no lo establecen como una condición sine qua non para el exitoso ejercicio del cargo.

En síntesis, el principio de igualdad que se desprende de la estructura y carácter mismo de la Constitución Nacional consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, y en el negocio sub-júdice se desprende palmariamente que la norma acusada no establece un privilegio o distingo que contravenga lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de Panamá. Se desestima, pues, este cargo.

VII. Sólo la Constitución o un Tratado o Convenio internacional pueden otorgar inmunidad a un funcionario público.

El demandante considera que los párrafos primero y segundo del artículo 15 al igual que las frases "la inmunidad" y "serán ininterrumpidas" que se regulan en el artículo 12 de la Ley 7 de 1997 son violatorias de los artículos 148 y 149 normas que a la letra dicen:

"ARTICULO 12. El ejercicio de las atribuciones de la Defensoría del Pueblo y la inmunidad del Defensor o Defensora

del Pueblo y sus Adjuntos, serán ininterrumpidos. No estarán limitados a días hábiles, ni se suspenderán durante el receso de la Asamblea Legislativa.

La declaratoria de Estado de urgencia, no impide a la Defensoría del Pueblo el ejercicio de sus atribuciones y facultades."

"ARTICULO 15. El Defensor o Defensora del Pueblo y sus adjuntos no podrán ser perseguidos ni detenidos por causas penales o policivas, sin previa autorización de la Asamblea Legislativa.

Esta inmunidad no surte efecto en caso de flagrante delito. El Defensor o Defensora del Pueblo y sus Adjuntos podrán ser demandados civilmente; pero no podrán decretarse secuestros u otras medidas cautelares sobre su patrimonio, desde el día de sus nombramientos hasta el vencimiento de sus períodos. El Defensor o Defensora del Pueblo y sus Adjuntos, no son legalmente responsables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus cargos.

....."

"ARTICULO 148. Los miembros de la Asamblea Legislativa no son legalmente responsables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo."

"ARTICULO 149. Cinco días antes del período de cada legislatura, durante ésta y hasta cinco días después, los miembros de la Asamblea Legislativa gozarán de inmunidad. En dicho período no podrán ser perseguidos ni detenidos por causas penales o policivas, sin previa autorización de la Asamblea Legislativa.

Esta inmunidad no surte efecto cuando el Legislador renuncie a la misma o en caso de flagrante delito.

El Legislador podrá ser demandado civilmente, pero no podrán decretarse secuestros u otras medidas cautelares sobre su patrimonio, desde el día de su elección hasta el vencimiento de su período."

El principio general previsto en la Constitución en su artículo 16 es que los servidores públicos son responsables por violaciones a la Constitución y a la Ley y, además, por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas. Sólo la Constitución puede prever excepciones a este principio de responsabilidad legal de los servidores públicos.

pero la Ley no puede, como se hace en la Ley N° 7 de 1997, señalar que el Defensor del Pueblo y sus adjuntos no son responsables por las opiniones "o los votos" que emitan en el ejercicio de sus cargos.

El Pleno de esta Corporación considera que resultan a todas luces contrario a nuestros preceptos constitucionales las frases y párrafos arriba transcritos en primer lugar, por cuanto se le concede no sólo al Defensor del Pueblo sino a sus funcionarios adjuntos una inmunidad que incluso excede la otorgada por la Constitución a los Legisladores, sin tener la calidad de tales pues la inmunidad de los Legisladores es limitada en el tiempo (5 días antes del período de sesiones, durante éstas y hasta 5 días después) mientras que la prevista en favor del Defensor del Pueblo es "ininterrumpida". Sólo gozan de inmunidad aquellos funcionarios a quienes la Constitución expresamente se la otorga, tal como la prevista para los Legisladores. Ello aunado al hecho de que la figura del Defensor no ha sido creada constitucionalmente sino a través de una norma legal, impide, pues, adjudicarle una inmunidad establecida constitucionalmente a un funcionario cuya creación ha sido a través de una norma legal.

Por otro lado, la redacción de las normas impugnadas en este cargo es de contenido igual a las que consagran la inmunidad de los Legisladores en los artículos 148 y 149 de nuestra Constitución (incluso se señala que el Defensor del Pueblo, que no pertenece a un cuerpo colegiado, no es responsable por "los votos" que emita) y -en este sentido- el Pleno de esta Corporación ha señalado con anterioridad la imposibilidad de que un precepto constitucional referente a la inmunidad parlamentaria sea reproducido a nivel legal. En sentencia de 22 de noviembre de 1991 se señaló lo siguiente:

"La Corte coincide con la Procuraduría en que la Asamblea asume, mediante dicho artículo, la facultad de interpretar la Ley. Pero discrepa en cuanto a que por medio de un precepto legal se pueden reproducir textualmente o casi textualmente con carácter de ley artículos de la Constitución. Pues el legislador al hacer esta transposición normativa está atribuyendo la condición de ley ordinaria a una norma que a la vez tiene jerarquía constitucional. Y semejante dualidad normativa contraviene la esencia misma del sistema constitucional, según el cual sus normas son supremas dentro del ámbito del Estado."

También puede ser fuente de inmunidad un Tratado o Convenio internacional, pero no existe, en este caso, un instrumento de esa naturaleza, ratificado por Panamá, que le otorgue al Defensor del Pueblo y a sus adjuntos tal calidad.

No es contrario a la Constitución que se proteja al Defensor del Pueblo contra detenciones arbitrarias porque, de lo contrario, se haría muy difícil el cumplimiento de las funciones que la Corte considera constitucionales (investigar violaciones a los derechos humanos). De allí que no infringe la Constitución que ese funcionario no pueda ser perseguido o detenido por causas penales o policivas sin autorización previa, pero ésta no puede quedar en manos de la Asamblea Legislativa, que es un órgano político que no tiene competencia para destituir ni para juzgar al Defensor del Pueblo. Es la Corte Suprema de Justicia (artículo 11, numeral 4 y artículo 15 de la Ley N° 7 de 1997) la competente para destituir y para juzgar al Defensor del Pueblo y, por ello, el Defensor del Pueblo y sus adjuntos no pueden ser detenidos o perseguidos sin autorización previa de la Corte Suprema de Justicia salvo el caso de flagrancia a que se refiere el artículo 2149 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Corte estima que las frases "la inmunidad" y "serán ininterrumpidos" contenidas en el artículo 12 y las frases "de la Asamblea Legislativa" del párrafo

primero del artículo 15 y el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley N° 7 de 1997 son inconstitucionales.

VIII. La injerencia del Defensor del Pueblo en la actividad judicial es contraria a la independencia judicial.

La parte actora considera que el artículo 23 de la Ley N° 7 de 1997 infringe los artículos 199, 206, 208 y el numeral 2 del artículo 219 de la Constitución Nacional. Las normas antes mencionadas son del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 23. La Defensoría del Pueblo podrá recibir e investigar las quejas que se originen por deficiente prestación del servicio por parte de la administración de justicia."

"ARTICULO 199. El Organo Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales y los Juzgados que la Ley establezca."

"ARTICULO 206. En los Tribunales y Juzgados que la Ley establezca, los Magistrados serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia y los Jueces por su superior jerárquico. El personal subalterno será nombrado por el Tribunal o Juez respectivo. todos estos nombramientos serán hechos con arreglo a la Carrera Judicial, según lo dispuesto en el Título XI."

"ARTICULO 208. Los Magistrados y Jueces no serán depuestos ni suspendidos o trasladados en el ejercicio de sus cargos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la Ley."

"ARTICULO 219. Son funciones especiales del Procurador General de la Nación:

1.
2. Velar por que los demás Agentes del Ministerio Público desempeñen fielmente su cargo, y que se les exija responsabilidad por las faltas o delitos que cometan."

El artículo 23 de la Ley N° 7 de 1997 es fundamentalmente contrario a la independencia judicial porque prevé la intromisión en la administración de justicia de un servidor público que no forma parte de ésta ni tiene potestades,

asignadas por la Constitución, para controlar o para fiscalizar al Organo Judicial ni al Ministerio Público.

En ese sentido, el artículo 207 de la Constitución señala palmariamente que los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley. La independencia judicial debe entenderse, en un sentido amplio, como una garantía de los Jueces y Fiscales de cumplir sus funciones sin intromisión de otros servidores públicos ni de otros órganos del Estado, de lo cual derivan una serie de protecciones tendientes a liberarlos de esas potenciales injerencias (integridad de sus salarios, protección contra destituciones arbitrarias y otras). Es evidente que la independencia judicial cada día adquiere nuevas dimensiones pues nuevas realidades hacen imperativo que los jueces tomen sus decisiones libres de presiones provenientes de las partes, de los medios de comunicación social o de otros poderes no estatales.

La independencia judicial no se agota en lo estrictamente jurisdiccional sino que también abarca la potestad del Organo Judicial de administrar sus bienes, la carrera judicial y la potestad disciplinaria. Es incompatible con la independencia judicial que el Defensor del Pueblo y sus adjuntos puedan intervenir en cuestiones administrativas del Organo Judicial como la convocatoria de concursos o de evaluaciones dentro de la Carrera Judicial, el nombramiento o destitución de jueces, la afiliación de la Corte Suprema a una organización internacional de jueces o la celebración de contratos sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República y del Ministerio de Hacienda y Tesoro en virtud de normas constitucionales.

De ahí, que el artículo 23 de la Ley N° 7 de 1997 conculque la independencia judicial en diversos aspectos, pues no pueden los órganos políticos del Estado crear instituciones

con potestad de inmiscuirse en las funciones judiciales o administrativas del Organo Judicial, sin que tal injerencia esté expresamente prevista en la Constitución. Esta última prevé, por ejemplo, el control de la gestión de las finanzas públicas, incluidas las del Organo Judicial y el Ministerio Público, por la Contraloría General de la República y también contempla, entre las funciones judiciales de la Asamblea Legislativa, la de juzgar a los Magistrados de la Corte Suprema, al igual que la potestad del Ministerio Público de investigar a los servidores públicos, incluidos los judiciales.

No puede la Ley autorizar otras intervenciones de personas o entidades estatales en la administración de justicia, distintas a las previstas en la Constitución. De ahí que la citada norma sea claramente inconstitucional.

Nos hemos permitido analizar la norma antes mencionada en relación al artículo acusado de inconstitucionalidad tenida en consideración que en materia de justicia constitucional objetiva rige el principio de universalidad constitucional, consagrado en el artículo 2557 del Código Judicial que obliga a la Corte Suprema a confrontar los actos acusados de inconstitucionales con la totalidad de los preceptos de la Constitución, y si el juzgador encuentra que las disposiciones sometidas a su decisión pudieran transgredir mandatos constitucionales distintos a los invocados en la demanda, o que la posible violación de las normas constitucionales pudiese ocurrir por causa o en forma diferente a la indicada en la demanda, la Corte debe examinar el asunto a la luz de los preceptos de rango superior que considere pertinentes, en aplicación del artículo 2557 y de un principio de hermenéutica constitucional: la interpretación sistemática que se traduce en el principio de unidad de la Constitución. En este orden de ideas es preciso hacer énfasis en que el artículo 23 de la

Ley N° 7 de 1997 le concede a la Defensoría del Pueblo la facultad de recibir e investigar las quejas que se originen por deficiente prestación del servicio por parte de la administración de justicia lo cual colisiona, de manera evidente, con la independencia judicial. Y es que se debe tener presente que Panamá mantiene un sistema de separación de poderes en los tres Organos del Estado como lo son el Organo Ejecutivo, el Organo Legislativo y el Organo Judicial. De modo que si una institución diseñada por los dos primeros órganos tiene injerencia en la esfera de competencia del tercero se mermaría la independencia judicial. Para mantener la independencia judicial y a través de ésta la justicia imparcial, se requiere la existencia de un Organo Judicial al cual se le garantice su capacidad decisoria autónoma. Esta es una de las principales razones por las cuales muchos países en mayor o menor grado establecen en sus respectivas normativas que los tribunales de justicia y la actividad judicial en general quedan excluidas del ámbito de competencia del Ombudsman.

Con toda razón ha afirmado el constitucionalista mexicano Jorge Carpizo, uno de los más conspicuos defensores del Ombudsman en Latinoamérica, que "un Ombudsman no puede conocer de una cuestión jurisdiccional; es decir, no puede involucrarse en el problema jurídico de fondo que está conociendo un juez ni puede revisar una sentencia. La regla general es que el Ombudsman no puede substituir al juez, el cual le merece todo respeto, porque si lo hiciera podría resultar más dañina la medicina que la enfermedad." ("Algunas reflexiones sobre el Ombudsman y los Derechos Humanos", en la obra colectiva Homenaje al Profesor Eduardo Ortiz Ortiz, editada por el Colegio Santo Tomás de Aquino y la Universidad Autónoma de Centroamérica, San José, Costa Rica, 1994, pág. 530).

A juicio de esta Corporación, las facultades otorgadas por la Ley al Defensor del Pueblo no pueden colisionar con aquellas asignadas constitucionalmente al Organo Judicial o al Ministerio Público, ni con procedimientos y jurisdicciones ya establecidas para la protección de los administrados.

Por otro lado, el artículo 23 de la Ley N° 7 de 1997 también vulnera el artículo 219 de nuestra Constitución Política puesto que esta última le asigna al Procurador General de la Nación la función especial de velar por el buen desempeño de los agentes del Ministerio Público y lo faculta para exigir la responsabilidad por las faltas o delitos que cometan. La infracción a esta norma es clara por cuanto tal como lo señalamos en el análisis del primer cargo, no puede el Defensor del Pueblo -figura creada por ley- asumir la potestad disciplinaria que constitucionalmente ha sido adscrita al Procurador General de la Nación. Procede, pues, el presente cargo.

El Pleno de esta Corporación estima que, efectivamente, el artículo 23 de la Ley N° 7 de 1997 es violatoria no solo de las normas constitucionales arriba transcritas sino también del artículo 203 numeral 2 de la Constitución Nacional por cuanto el mismo establece claramente dentro de las atribuciones de la Sala Tercera -que detenta privativamente la jurisdicción contencioso administrativa- la de pronunciarse sobre la legalidad de las actuaciones de la Administración, y más específicamente, sobre la prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos. Es obvio que el artículo 23 de la Ley 7 pretende asignar al Defensor del Pueblo una potestad constitucional que es exclusiva del Organo Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES el

numeral 3 del artículo 4, las frases "la inmunidad" y "serán ininterrumpidas" del artículo 12, la frase "de la Asamblea Legislativa" del párrafo primero y todo el párrafo segundo ambos del artículo 15 y el artículo 23, y que NO SON INCONSTITUCIONALES el numeral 1 del artículo 4 y el numeral 7 del artículo 8, todos de la Ley N° 7 de 5 de febrero de 1997.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

ELIGIO A. SALAS

JOSE A. TROYANO

CARLOS HUMBERTO CUESTAS G.

FABIAN A. ECHEVERS

ROGELIO A. FABREGA Z.

HUMBERTO A. COLLADO T.

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

AVISOS

AVISO

Yo, **CAN WAY LAM CHO**, varon, mayor de edad, nacionalizado panameño, con cédula de identidad personal N-18-476, propietario del negocio denominado **MILENIUM PUB BAR** amparado con el registro comercial número 830 ubicado en calle 11 Bolívar Edif. 637 Barrio Sur, ciudad de Colón, la misma es para comunicar que dicho negocio se cancelará el Registro Comercial, ya que el negocio será sociedad anónima, el cual se denominará **INVERSIONES MILENIUM, S.A.**, en el cual el Representante Legal es el señor **CAN WAY LAM CHO**.
Can Way Lam Cho
N-18-476
L-449-839-65
Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al

artículo 777 del Código de Comercio, notificamos que hemos obtenido en compra el establecimiento comercial denominado **CASA HENG LONG**, ubicado en la población de Portobelo, edificio La Cascada, Provincia de Colón.

Alfonso Ramos Vega
Cédula N° 3-126-798
Comprador
Colón, 2 de septiembre de 1998.
L-449-496-10
Tercera publicación

AVISO

En cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, le informo al público en general que he vendido a **OLMEDO HUMBERTO PIMENTEL SERRANO** con cédula de identidad personal N° 9-84-333, el establecimiento comercial denominado **"BAR AMADA"** ubicado en la Vía

Interamericana, en esta ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas. Este establecimiento comercial está amparado bajo la licenciada comercial Tipo B N° 0788 del 17 de diciembre de 1997.

Guillermo Enrique Madrid
Céd. 9-84-2011
L-449-796-23
Tercera publicación

AVISO

Cumpliendo con lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, comunico que yo, **CATALINO JAEN DOMINGUEZ**, con cédula de identidad personal N° 3-86-727, he VENDIDO el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER. BAR Y PARRILLADA JAEN** situado en Gatuncillo, corregimiento de Nuevo San Juan, provincia de Colón, a **KATIA**

HERCILIA BARRIA, con cédula de identidad personal N° 9-736-63. Colón, 25 de septiembre de 1998.
L-449-809-41
Tercera publicación

AVISO

DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 6.417 del 19 de agosto de 1998, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 213339, Rollo 61645, Imagen 0052 el día 26 de agosto de 1998, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"LOBB INVESTMENTS CORP."** Panamá, 1 de septiembre de 1998.
L-449-792-83
Unica publicación

AVISO

DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 6.372 del 18 de agosto de 1998, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 200190, Rollo 61762, Imagen 0066 el día 3 de septiembre de 1998, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"TINOR INTERNATIONAL INC."** Panamá, 7 de septiembre de 1998.
L-449-792-83
Unica publicación

AVISO

DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 6.823 del 3 de

septiembre de 1998, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 329886, Rollo 61838, Imagen 0047 el día 8 de septiembre de 1998, en

la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "**TESEO INTERNACIONAL S.A.**" Panamá, 14 de septiembre de 1998.

L-449-792-83
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 6.639

del 27 de agosto de 1998, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 337974, Rollo 61866, Imagen 0039 el día 10 de septiembre de 1998, en la Sección de Micropelícula

(Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "**PERICLES CORP.**" Panamá, 11 de septiembre de 1998. L-449-792-83
Única publicación

CONCESION

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DESPACHO SUPERIOR
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES
RESOLUCION N° 98-11
PANAMA, 23 DE SEPTIEMBRE DE 1998

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS en uso de sus facultades legales, CONSIDERANDO: Que la concesionaria **DRAGARENA, S.A.**, mantiene con el Estado el Contrato N° 75 del 26 de agosto de 1974, mediante el cual se le otorgó una concesión de extracción de minerales no metálicos (arena submarina) en tres (3) zonas de 290.25 hectáreas, ubicadas en la Bahía

de Chame, Provincia de Panamá e identificada con el símbolo **DSA-EXTR-MC-73-26**; Que mediante memorial presentado por el Lic. Rodrigo Arias de la firma de abogados **MORGAN & MORGAN**, en su calidad de Apoderado Especial de la empresa **DRAGARENA, S.A.**, solicita el traspaso de su concesión **DSA-EXTR-MC-73-26** a la empresa **ARENERA BALBOA, S.A.**; Que mediante memorial por el Lic. Mario De Diego, de la firma de abogados **MORGAN & MORGAN**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **ARENERA BALBOA, S.A.**, inscrita en el Registro Público a la Ficha 279820, Rollo 40508, Imagen 59, expresa su aceptación al traspaso; Que mediante Resolución N° 96-39 del 26 de marzo de 1996, emitida por la Dirección General de Recursos Minerales, se

declara elegible, a la empresa **ARENERA BALBOA, S.A.**, para obtener concesiones mineras de acuerdo al Artículo 168 del Código de Recursos Minerales. Que el Artículo 105 del Código de Recursos Minerales establece que "Las concesiones mineras pueden enajenarse total o parcialmente, de acuerdo con lo previsto por este Código, previa aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias, respecto a la competencia Técnica, Financiera y Legal de las personas incluidas en la transacción. La persona beneficiaria del traspaso se convertirá en concesionaria y su participación quedará sujeta a las condiciones que se establezcan al otorgar la aprobación"; Que el Artículo 107 del Código en mención establece que "Será necesaria la aprobación previa del Ministerio de Comercio e Industrias

para que el traspaso o cualquiera otra forma de gravamen que afecte las concesiones mineras tengan validez"; Que se han cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado;

RESUELVE:
PRIMERO: TRASPASAR a la empresa **ARENERA BALBOA, S.A.**, la concesión de la empresa **DRAGARENA, S.A.**, establecida mediante Contrato N° 75 del 26 de agosto de 1974, para la extracción de minerales no metálicos (arena submarina) en tres (3) zonas de 290.25 hectáreas, ubicada en la Bahía de Chame, Provincia de Panamá, e identificada con el símbolo **DSA-EXTR-MC-73-26**.

SEGUNDO: Dar traslado de la presente Resolución a la Contraloría General de la República para que proceda a traspasar a la

empresa **ARENERA BALBOA, S.A.**, la Fianza de Garantía por B/. 1,000.00 (Mil Balboas con 00/100) que se encuentra depositada en la Contraloría General de la República a nombre de **DRAGARENA, S.A.**, según consta en el provisional, Depósito N° 468 del 10 de junio de 1974, la cual se mantendrá vigente para cubrir el Contrato N° 75 del 26 de agosto de 1974. **TERCERO:** Ordenar su anotación en el Registro Minero Nacional. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 105 y 107 del Código de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y PUBLIQUESE.

RAULA HERNANDEZ L.
Ministro de Comercio e Industrias
LAURA E. FLORES H.
Viceministra de Comercio e Industrias
L-449-843-85
Segunda publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 5
PANAMA OESTE
EDICTO N° 077-DRA-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la

Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **LUISA BOCANEGRA ORTEGA Y OTRA** vecino (a) de Ollas Abajo, corregimiento Los Díaz, Distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal N° 8-59-756, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-053-95, según plano

aprobado N° 806-13-12060 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 8557.52 M.2, ubicada en Ollas Abajo, Corregimiento de Los Díaz, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Río Caimito.
SUR: Carretera de tosca

hacia Ollas Abajo y Santa Rita.
ESTE: Sebastiana Ortega Rudas.
OESTE: Sabina Montilla Alveo.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la Corregiduría de Los Díaz y copias del mismo se entregarán al interesado para que los

haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 14 días del mes de abril de 1997.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
JOSE CORDERO SOSA

Funcionario
Sustanciador
L-449-878-70
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2-
VERAGUAS
EDICTO Nº 424-98

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Veraguas,
al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita)
**CLE MENTINA
CEDEÑO CHAVEZ**,
vecino (a) de Angulito,
corregimiento Llano
Cativál, Distrito de
Montijo, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 6-76-722,
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº 9-
10-044, según plano
aprobado Nº 905-06-
8452 la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierra
patrimonial adjudicable,
con una superficie de 5
Has + 2834.29 M.C.,
que forma parte de la
Finca 135, inscrita al
Tomo 40, Folio 220, de
propiedad del Ministerio
de Desarrollo
Agropecuario.

El terreno está ubicado
en la localidad de
Angulito, Corregimiento
de Llano Catival, Distrito
de Montijo, Provincia de
Veraguas, comprendido
dentro de los siguientes
linderos:

NORTE: Natividad Gill.
SUR: Natividad Gill.
ESTE: Río Angulito.
OESTE: Natividad Gill,
callejón libre de 5 mts.
de ancho.

Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho en la Alcaldía
del Distrito de Montijo o
en la Corregiduría de —
— y copias del mismo
se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en la ciudad de
Santiago, a los veintidós
(22) días del mes de
septiembre de 1998.

CARMEN JORDAN
MOLINA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-449-670-08
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8-
LOS SANTOS
EDICTO Nº 114-98

El Suscrito Funcionario
Sustanciador del
Ministerio de Desarrollo
Agropecuario,
Departamento de
Reforma Agraria,
Región 8, en la Provincia
de Los Santos, al
público:

HACE SABER:
Que, **HECTOR DANIS
RAMIREZ GONZALEZ**,
vecino (a) del
corregimiento
Cabecera, Distrito de
Las Tablas y con cédula
de identidad personal Nº
7-112-314, ha solicitado
a la Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº 7-
138-98, la adjudicación
a título oneroso de una
parcela de tierra estatal
adjudicable, de una
superficie de 1 Has +
6.755.03 M2, en el
plano Nº 701-08-6866
de 11 de septiembre de
1998, ubicado en El
Pedregoso, Corregimiento de El
Pedregoso, Distrito de
Las Tablas, Provincia de
Los Santos, y está
comprendido dentro de
los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de
Euclides González
Batista, Qda. sin y
camino al cementerio.
SUR: Terreno de
Agustín Ramírez S.,
Carlos González,
Hesiquio González y
José Carmen Cedeño.
ESTE: Camino que
conduce de El
Pedregoso al
cementerio.

OESTE: Terreno de
Euclides González
Batista.

Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho en la Alcaldía
del Distrito de Las Tablas
o en la Corregiduría de
El Pedregoso y copias
del mismo se entregarán
al interesado para que
los haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en Las Tablas, a
los 25 días del mes de
septiembre de 1998.

FELICITA G.
DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A.
BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-449-745-00
Única Publicación

ALCALDIA MUNICIPAL
DISTRITO DE PESE
Pesé, 14 de febrero
de 1998

EDICTO Nº 7
El suscrito Alcalde
Municipal del Distrito de
Pesé, por este medio al
público.

HACE SABER:
Que el señor **MOISES
ELIAS CALDERON M.**,
varón, panameño,
mayor de edad, con
cédula Nº 6-2-1593 y
residente en esta
comunidad del
Corregimiento de El
Barrero, Dto. de Pesé,
se le extiende título de
compra definitiva sobre
un solar Municipal
adjudicable dentro del
área urbana del Distrito
de Pesé y el que tiene
una capacidad
superficial de
trescientos tres metros
cuadrados con sesenta
y nueve centímetros
(303.69 Mts. 2),
comprendido dentro de
los siguientes linderos:

NORTE: Carretera
Nacional Pesé-Chitré.
SUR: Moises Elias
Monterrey y otro. Finca
Nº 1473.
ESTE: Gerardo
Calderon Monterrey
OESTE: Biblioteca
Pública del Barrero.
Para que sirva de formal
notificación a fin de que
aquel que se considere

perjudicado con la
presente solicitud, haga
valer sus derechos en
tiempo oportuno, se fija
el presente Edicto en
lugar visible de este
despacho por término de
ocho (8) días hábiles, tal
como lo dispone el
artículo 16 del acuerdo
16 de 30 de septiembre
de 1977, además se le
entregará sendas copias
al interesado para que
se haga publicar por una
vez en la Gaceta Oficial
y por tres veces
consecutivas en el
periódico de la capital.

JOSE ARTURO
CORREA A.
Alcalde de Pesé
MARIA ELENA
BINGHAM
Sra.

Lo anterior es fiel copia
de su original.
Pesé, 2 de marzo de
1998.

MARIA ELENA
BINGHAM
Sra.
L-449-822-78
Única publicación

EDICTO

El suscrito Alcalde del
Distrito de Boquete por
medio del presente
edicto hace saber al
público en general:
Que mediante escrito
presentado a este
despacho, por los
señores **AMADO
SANTAMARIA,
FLORENTINO
SANTAMARIA,
BRENILDA S. DE
VELASQUEZ Y
BENIGNA AMPARO S.
DE VARGAS**, quienes
solicitan se les expida
Título de Propiedad por
Compra de Terreno que
poseen en este Distrito,
el cual se describe de la
siguiente manera:
NORTE: Servidumbre.
SUR: Silverio Guerra.
ESTE: Avenida Belisario
Porras.
OESTE: Avenida
Central.

Para comprobar los
derechos que le asisten
sobre este terreno a los
señores Amado
Santamaria, Florentino
Santamaria, Brenilda S.
Vda. de Velasquez y
Benigna Amparo S. de
Vargas solicitaron se les
tomara declaración a los
señores Silverio Guerra,
Evelio Pitti Gómez y
Modesto Justavino
Quintero.
Y para que sirva de

formal Notificación al
público en general se fija
el presente Edicto en
lugar de costumbre de
este despacho y copia
del mismo al interesado
para que lo haga
publicar en un medio de
la Provincia por tres
veces consecutivas y
una vez en la Gaceta
Oficial.

Dado en la Alcaldía de
Boquete a los veintitrés
(23) días del mes de
junio de mil novecientos
noventa y ocho (1998).

EDWIN QUIEL J.
Alcalde de Boquete
ELIZABETH LANDAU
Secretaria
L-449-711-12
Única publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION 2
VERAGUAS
EDICTO 262-98

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Veraguas,
al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita)
**MIGUEL EZEQUIEL
VARGAS BARRIOS Y
OTRO**, vecino (a) de
Canto del Llano,
Corregimiento de Canto
del Llano, Distrito de
Santiago, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 6-704-148
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria
mediante solicitud Nº 9-
8862, según plano
aprobado Nº 909-07-
10290, la adjudicación a
título de oneroso, de una
parcela de tierra baldías
nacionales adjudicables,
con una superficie de 26
Has + 0783.89 M.C.,
ubicadas en La Fragua,
Corregimiento de San
Pedro del Espino,
Distrito de Santiago,
Provincia de Veraguas,
comprendido dentro de
los siguientes linderos:
NORTE: Camino de
tierra de 3.00 mts. de
ancho La Fragua a Río
San Pedro.
SUR: Carretera
Interamericana.
ESTE: Silvestre Barria.
Edwin Trejos.
OESTE: Crispiliano
Montenegro.
Para los efectos legales.

L-449-188-21
Unica publicación